

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **067**

Fecha Estado: 30/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120150062400	Ejecutivo Singular	DIEGO GERMAN ALVAREZ	HENRY ESNEYDER GONZALEZ MONTOYA	Auto que decreta embargo	29/06/2022		
05615400300120160020200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NORALBA PALACIO ARCILA	Auto decreta embargo	29/06/2022		
05615400300120170058700	Ejecutivo Singular	MARIA REINARI OROZCO SOTO	JOHN HENRY VILLEGAS GOMEZ	Auto ordena oficiar	29/06/2022		
05615400300120180021700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	FEDERICO SERNA GALLEGO	Auto termina proceso por pago LWEVANTA MEDIAS Y ORDENA ARCHIVO	29/06/2022		
05615400300120180114800	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	DANIEL ALBERTO LONDOÑO BUITRAGO	Auto decreta embargo Y ORDENA OFICIAR	29/06/2022		
05615400300120190005300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MONICA MARIA URREA PALACIO	Auto decreta embargo	29/06/2022		
05615400300120190005500	Verbal	GLORIA PATRICIA OSPINA OSPINA	RODRIGO HURTADO LONDOÑO	Sentencia ANTICIPADA	29/06/2022		
05615400300120190110600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	AURELIANO GOMEZ GOMEZ	Auto decreta embargo	29/06/2022		
05615400300120190110600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	AURELIANO GOMEZ GOMEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDAR CREDITO	29/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190110700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN GUILLERMO CADAVID CASTAÑO	Auto decreta embargo	29/06/2022		
05615400300120190112800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS JAVIER DOMINGUEZ TAPIAS	Auto decreta embargo	29/06/2022		
05615400300120200007900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SANDRA ISABEL GIL SANCHEZ	Auto decreta embargo	29/06/2022		
05615400300120200044600	Verbal	JUAN CARLOS SALAZAR BUILES	OCTAVIO OCAMPO OTALVARO	Auto corre traslado DE NULIDAD	29/06/2022		
05615400300120200074900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	SOLDADURAS Y MANTENIMIENTOS JDCM SAS	Auto pone en conocimiento ACEPTA SUBROGACION	29/06/2022		
05615400300120210016900	Interrogatorio de parte	GODO ALFREDO DUQUE JIMENEZ	YESENIA VILLADA ALVAREZ	Auto resuelve solicitud RECHAZA	29/06/2022		
05615400300120210043200	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO LTDA	CRISTIAN ALEXANDER CALDERON FLOREZ	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	29/06/2022		
05615400300120210058400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOSE HUMBERTO FRANCO TABARES	Auto ordena oficiar	29/06/2022		
05615400300120210073900	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN ANGEL ARIAS FRANCO	HENRY ALBERTO GIRALDO CIRO	Auto pone en conocimiento TOMA NOTA EMBARGO CREDITOS	29/06/2022		
05615400300120220032300	Verbal	JOSE ALBERTO CASTRO TABARES	TRANSVALOSSA S.A.S	Auto inadmite demanda NUEVAMENTE SUBSASNAR EN CINCO DIAS	29/06/2022		
05615400300120220032500	Ejecutivo Singular	EVOLUCION GLOBAL INMOBILIARIA S.A.S.	ELVIRA ISABEL ELLES CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA MEDIAS	29/06/2022		
05615400300120220033300	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GRACIELA TIMON ZABALA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDAS DE EMBARGO	29/06/2022		
05615400300120220033400	Verbal	LUZ ELENA ECHEVERRY ARBELAEZ	JOSE ISRAEL MEJIA OROZCO	Auto rechaza demanda	29/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220034200	Ejecutivo Singular	CARLOS FERNANDO RAMIREZ BUITRAGO	JUAN DAVID RENDON BURITICA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	29/06/2022		
05615400300120220034600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	YEISON FABIAN BUITRAGO GIRALDO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DÍAS	29/06/2022		
05615400300120220034700	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA RIACHON LTDA	FIDEL EDILSON MEJIA LONDOÑO	Auto que rechaza la demanda POR COMPETENCIA A JUEZ MUNICIPAL DE GUARNE	29/06/2022		
05615400300120220035600	Ejecutivo Singular	PASTOR EMILIO CARDONA GARCIA	JEISON ANDRES CAMPO CANTILLO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	29/06/2022		
05615400300120220036600	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	TRANSVALOSSA SAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	29/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00624 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que el demandado HENRY ESNEYDER GONZÁLEZ MONTOYA, devenga como empleado o contratista al servicio de la empresa CORPORACIÓN DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAÚL, medida que se limita a la suma de \$94.000.000. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 880b1dc3f862be89bf41e416b2530f1c62b13d934654f6191e6ce4dc6e2c9cc3

Documento generado en 29/06/2022 04:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00202 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que la demandada NORALBA PALACIO ARCILA, devenga como empleada o contratista al servicio de la empresa FLORES SILVESTRES S.A., medida que se limita a la suma de \$12.500.000. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd27f4ca944208a8d132b0be6a14ad02f4190d7a4d276f38b5db28cba8b9f3a**

Documento generado en 29/06/2022 04:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00587 00**

Decisión: Niega solicitud - Ordena oficiar

Revisada la petición de medidas cautelares, el Juzgado,

RESUELVE:

Negar el embargo de las cuentas que el demandado JOHN HENRY VILLEGAS GÓMEZ, pueda tener en las entidades bancarias relacionadas por la apoderada de la parte demandante en su solicitud de medidas cautelares, toda vez que no se especifica o concreta la entidad financiera en donde el demandado tiene productos financieros y mucho menos se indica el número de la cuenta. En su lugar se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que certifique los productos financieros que posea el demandado. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4621dd6207cf98aba59032ddfa88e5eb843d9d79fa60d5d458fac75934cdfbf

Documento generado en 29/06/2022 04:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00217 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado Especial de la entidad demandante y por su apoderada judicial, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra el señor FEDERICO SERNA GALLEGO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

CUARTO: Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. General del Proceso, y a costa del interesado, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49719bfc5c0a6f65d8a8c0b71287a4685b8ef29700c5c5c36a56946294c8eddc**

Documento generado en 29/06/2022 04:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01148 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que la demandada señora YADIRA EUGENIA QUINTERO, devenga como empleada o contratista al servicio de la empresa FLORES SILVESTRES S.A. Se limita la medida a la suma de \$50.000.000.

SEGUNDO: Por ser procedente la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a la NUEVA EPS a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado señor DANIEL ALBERTO LONDOÑO BUITRAGO. Oficiense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabfe0d3739830d7be1df45cab2aab551c12366cc3004893a5e4c1734ec32198**

Documento generado en 29/06/2022 04:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00053 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, vacaciones primas legales, bonificaciones, honorarios, compensaciones y otros emolumentos que no constituyan salario, que perciba la demandada MÓNICA MARÍA URREA PALACIO, como empleada o contratista al servicio de la empresa PLÁSTICOS KENDY COLOMBIA S.A.S. Líbrese el oficio respectivo. Dicha medida se limita a la suma de \$18.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04009350c0106efaaf4b07837388e93dd97b4e3b0a040c3b99047e016d277772

Documento generado en 29/06/2022 04:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00055 00**

Decisión: Estima pretensiones

ASUNTO

Se emite fallo anticipado de en el juicio verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por GLORIA PATRICIA OSPINA OSPINA contra JUAN DAVID ALVAREZ PEÑA, WAIRA CELIS CARDONA y RODRIGO HURTADO LONDOÑO, al no existir elementos de convicción adicionales a los decretados que se encuentren pendientes de practicar.

HECHOS

El demandante celebró por documento privado contrato de arrendamiento de vivienda urbana fecha 9 de abril de 2018, con los demandados, sobre el siguiente bien inmueble: Ubicado en la calle 53 No 70-23 urbanización los Cristales del municipio de Rionegro Antioquia-

El contrato de arrendamiento se celebró por el término de 6 meses contados a partir del 9 de abril de 2018, hasta el 9 de octubre de 2018. El contrato se ha venido prorrogándose de manera ininterrumpida hasta la fecha.

Los arrendatarios se obligaron a pagar como canon mensual por el arrendamiento la suma de setecientos ochenta mil pesos \$780.000, pago que debía efectuar anticipadamente los 9 de cada mensualidad.

Por quejas de los vecinos se pretendió la terminación el contrato mediante comunicación por escrito, pero la misma quedo mal fundamentada, por lo cual la misma no fue atendida por los arrendatarios y ellos continuaron habitando el bien inmueble y por lo cual el contrato se prorrogó.

En diciembre de 2018, continuaron las quejas de los vecinos y la demandante pretendió terminar el contrato de mutuo acuerdo con los arrendatarios, pero esto no se logró.

Debido al no pago del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2018, la señora GLORIA PATRICIA OSPINA envía notificación de terminación de contrato y solicitud de restitución del inmueble.

A la fecha de presentación de la demanda los demandados continúan habitando el inmueble y no han cancelado los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019. Por lo cual incumplieron la obligación de pagar e incurrieron en mora en el pago desde el 9 de diciembre de 2018, los cuales debían pagarse los días 9 del respectivo mes.

PRETENSIONES

Que se declare que los señores JUAN DAVID ALVAREZ PEÑA, WAIRA CELIS CARDONA Y RODRIGO HUSTADO LONDOÑO incumplieron el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado con la señora GLORIA PATRICIA OSPINA OSPINA por el NO pago oportuno del canon de arrendamiento.

Se declare terminado el contrato de arrendamiento de la vivienda urbana Ubicado en la calle 53 No 70-23 urbanización los Cristales del municipio de Rionegro Antioquia-

Se condene a los demandados a restituir a la demandante, el inmueble descrito en el hecho anterior.

Que no se escuche a los demandados hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del despacho el valor total de los cánones adeudados y los que se causen en el transcurso del proceso.

Se ordene la práctica de la diligencia de entrega, de conformidad con el artículo 308 de Código General del Proceso comisionando al funcionario correspondiente.

Se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho.

RITO PROCEDIMENTAL

Por auto folio 19 escrito, 29 digital, se admitió la demanda y se ordenó notificar a los demandados; providencia que fue corregida por auto obrante a folio 20 escrito, 31 digitalizado; notificados en debida forma los convocados por pasiva, dieron respuesta a la demanda jurisdiccional los señores WAIRA CELIS CARDONA y RODRIGO HURTADO LONDOÑO en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN

Dijo que el hecho primero, segundo, tercero, y cuarto eran ciertos; señaló que los hechos quinto, sexto que eran parcialmente ciertos e indicaron que la carta de terminación del contrato adolece de vicios de forma para invocar la terminación del contrato. Aduce que no existió consenso en cuanto a la terminación del contrato de arrendamiento de mutuo acuerdo. Se indica en la contestación que el contrato se considera mercantil ya que la demandante se dedica al arrendamiento de varios inmuebles. Frente al hecho decimo, indica no ser cierto; al décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, ser falsos

EXCEPCIONES

Como medio de defensa, invoca las que denomina como

Excepción de contrato cumplido: Haciendo constituir la misma en el hecho de que el contrato se celebró con las características de normas aplicables del código de comercio y por ende se impide tener como presente la mora alegada en el pago.

Excepción de actuación de mala fe: Indicando que la demandante actúa de con temeridad y mala fe

Deslealtad: Informando que la demandante interpone una demanda donde solita el cumplimiento de las obligaciones sin aportar la mas mínima mención de sus características contractuales y ha ocultado hechos que regulan la materia contractual

RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES

Dice la demandante que el contrato de arrendamiento de vivienda urbana no se firmó con las normas del código de comercio y ello porque ninguna de las partes es comerciante y además el título del contrato es "*contrato de arrendamiento de vivienda urbana*". Que los arrendatarios confiesan y aceptan la vigencia y prorrogas del contrato de vivienda Urbana. Con relación a la excepción de mala fe y deslealtad; indica que en ningún momento ha actuado con esas características.

NULIDADES Y PRESUPUESTOS PROCESALES

No se advierten desvíos procedimentales con entidad suficiente para invalidar lo actuado, confluyendo los presupuestos procesales para proveer de mérito.

CONSIDERACIONES

La codificación sustantiva Colombiana trae como fuente de las obligaciones el concurso de voluntades de las personas artículo 1494; esa misma codificación define lo que se entiende por contrato o convención “*Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas*”, Artículo 1495.

Como corolario de esas obligaciones que se adquieren mutuamente el artículo 1602 misma obra enseña: “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”. Además de ello se advierte que los contratos deben ejecutarse de buena fe obligando a todo aquello que a pesar de no estar consagrado, tiene inherencia al mismo contrato, artículo 1603.

En lo que tiene que ver con la mora, elemento esencial de la causa que origina el presente juicio, dice la codificación sustantiva aludida lo siguiente:

“*El deudor está en mora:*

1o.) **Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado;** salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora...” artículo 1608 Código Civil Colombiano.

Igualmente se encarga dicha normatividad de regular lo concerniente al pago en las obligaciones: “*El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.*

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida”. Artículo 1627.

Igualmente no se puede obligar al acreedor a recibir el pago por partes o de manera parcial artículo 1649 codificación en estudio “**El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba**, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.

El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”. Negrillas del despacho.

A más de lo anterior, el legislador en lo que tiene que ver específicamente con los contratos de vivienda urbana, como es el caso que ocupa el presente juicio consagro en la ley 820 de 2013 artículo 22 lo siguiente:

“Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. *La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes **dentro del término estipulado en el contrato...**”.* Negrillas del despacho”.

CASO CONCRETO

El presente juicio lo ocupa la petición de la demandante de declarar la terminación del contrato de arrendamiento por el incumplimiento del contrato por parte de los demandados, de lo cual se derivan las demás pretensiones; ello se constituye en el eje central del problema jurídico a tratar; incumplimiento que tiene que ver con el no pago dentro del término estipulados, como lo advierte el precepto jurídico detallado líneas atrás artículo 1608 Código Civil y 22 ley 820 de 2003.

En tal sentido debe probar la demandante que existe contrato actual con los demandados y que las causales que erigen el incumplimiento efectivamente fueron pactadas en dicho contrato; le basta predicar el no pago, pues la demostración en contrario se traslada a la parte convocada por pasiva.

LO QUE DEBE PROBAR LA DEMANDANTE

El contrato de arrendamiento: frente a ello no existe discusión alguna, con la demanda fue aportado contrato de arrendamiento folios 9 y 10 del expediente físico y folio 13, 14, 15 del expediente digital; los demandados han aceptado plenamente el contrato, léase respuesta a los hechos de la demanda. Además que el canon de arrendamiento efectivamente ascendía a la suma de \$ 780.000, ciertamente el documento contempla dicha cifra, cláusula segunda; al respecto es la misma demandada, quien acepta estar consignando como valor de canon la suma de \$ 780.000.

Nada más debe probar el demandante, pues siendo una negación indefinida, la manifestación de no estar recibiendo la contraprestación, tiene que ser desvirtuada mediante carga probatoria de la demandada, artículo 167 C.G.P *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

En consecuencia viene estudiar lo que debe probar los demandados de acuerdo a las excepciones propuestas.

LO QUE DEBE PROBAR LA DEMANDADA

La demandada deber probar y teniendo en cuenta la causal alegada de terminación del contrato de tenencia; en primer lugar que ha pagado los cánones de arrendamiento, pero resulta que a más de ello, debe demostrar que el pago lo realizaba dentro del plazo pactado en el contrato habida cuenta, que la legislación sobre contratos de arrendamientos erige como obligación del arrendatario cancelar los cánones de arrendamiento dentro del término estipulado para ello.

Al plantear la defensa la parte demandada, aporta comprobantes de consignación sobre cánones de arrendamiento de los cuales no se indilgan como morosos y se aporta consignación por la suma de \$ 3'120.000 consignados en la cuenta de depósitos de judiciales del despacho, consignado el 15 de marzo de 2019, sin que se indique o se señale a que meses de arriendo son los mismos; ahora, realizando una operación aritmética, daría como resultado el pago de 4 cánones de arrendamiento y si los cánones que refiere la demanda que son desde el mes de diciembre de 2018, sería el pago hasta el mes de marzo de 2019.

De acuerdo a la forma en que la demandada plantea el reparo a las pretensiones, procede ahora dilucidar el problema jurídico planteado el cual se resume en que se haya cancelado el canon de arrendamiento y dentro de los término estipulado y que nos encontramos frente a un contrato de linaje civil (de vivienda urbana), mas no mercantil.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Para probar lo dicho en lo concerniente al pago de cánones de arrendamiento, la parte convocada por pasiva allega varias copias de consignaciones, ver folios 50 expediente físico – 66 expediente virtual, en ellos se puede ver que las fechas de las consignaciones son de meses diferentes a los que la parte demandante está indicando como morosos

Téngase en cuenta que el escrito de demanda refiere que la mora que se endilga o se preestablece como morosos, son desde el mes de diciembre de 2018 en adelante.

En el expediente, encontramos consignaciones por concepto de cánones de arrendamiento así:

VALOR CONSIGNACION	FECHA	MENSUALIDAD DEL CANON	<u>FECHA LIMITE SEGÚN CONTRATO</u>
\$3'120.000	<u>13/03/2019</u>	Consignación para contestar la demanda, pago meses de diciembre 2018, enero, febrero y marzo de 2019	<u>\$09 de Diciembre de 2018, 09 de Enero, febrero y marzo de 2019</u>
\$ 780.000	<u>16/04/2019</u>	Canon de arrendamiento del mes de abril	<u>09 de abril de 2019</u>
\$ 780.000	<u>16/05/2019</u>	Canon de arrendamiento del mes de Mayo	<u>09 de Mayo de 2019</u>
\$ 780.000	<u>18/06/2019</u>	Canon de arrendamiento del mes de Junio	<u>09 de Junio de 2019</u>
\$ 780.000	<u>18/07/2019</u>	Canon de arrendamiento del mes de Julio	<u>09 de Julio de 2019</u>
\$ 780.000	<u>16/07/2019</u>	Canon de arrendamiento del mes de Agosto	<u>09 de Agosto de 2019</u>
\$ 780.000	<u>17/07/2019</u>	Canon de arrendamiento del mes de Septiembre	<u>09 de Septiembre</u>

Si se tiene en cuenta el contrato de arrendamiento allegado, el pago debía hacerse los nueve de cada periodo, léase contrato de arrendamiento folios 9 y 10 del expediente físico y folios 13, 14, 15 del expediente digital, por lo tanto debían hacerse los NUEVE DE CADA MES para consignar. No se requiere de mucho esfuerzo para concluir que efectivamente la parte demandada no dio cumplimiento a lo acordado y a su obligación en los

términos que le exige el legislador, los documentos aportados como base de su defensa no logran demostrar el pago **en el tiempo oportuno**, véase que todas las consignaciones realizadas en la cuenta de depósitos judiciales del despacho se realizaron después del NUEVE de cada periodo contractual.

De conformidad con la norma sustantiva, el pago en el tiempo estipulado era ley para las partes artículo 1602 del Código Civil. Las partes acordaron que el pago del precio sería como se ha insistido los NUEVE 09 de cada periodo, lo cual no logró demostrar la demandada.

Finalmente, los dichos de la parte demandante de que el contrato era de linaje mercantil, no es de recibo, porque solo basta observar el contrato de tenencia allegado al plenario, para percibir que el bien inmueble dado en tenencia por arrendamiento es de vivienda urbana y no se allega prueba alguna de lo contrario o que la parte convocada por pasiva tenga en funcionamiento un establecimiento comercial en dicha dirección, por lo cual se cae de su peso estas manifestaciones y se insiste sin tener o traer al plenario prueba de estos dichos.

Por las anteriores razones, se tiene que concluir que las excepciones planteadas no alcanzan a aniquilar las pretensiones objeto del proceso y por lo tanto obligado acceder a las peticiones de la demandante.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO –ANTIOQUIA- administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

DECISION:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento de inmueble suscrito el 7 de abril de 2018 entre la señora GLORIA PATRICIA OSPINA OSPINA y los señores JUAN DAVID ÁLVAREZ PEÑA, WAIRA CELIS CARDONA y RODRIGO HURTADO LONDOÑO, sobre el inmueble ubicado en la calle 53 No. 70-23 urbanización los Cristales del municipio de Rionegro – Antioquia.

SEGUNDO: Los arrendatarios JUAN DAVID ÁLVAREZ PEÑA, WAIRA CELIS CARDONA y RODRIGO HURTADO LONDOÑO deben hacer entrega volitiva a la demandante del bien inmueble seguidamente descrito, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión. En el evento de que no procedan de conformidad, se ordena el respectivo LANZAMIENTO, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Por resultar vencida, la parte demandada deberá cancelar las costas causadas por la instancia a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría en los términos del Art. 366 del C. G. del P., incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91bc046f7b46d64549285d0930159044fcecc50e496f39d53adbdd360df3cb5**

Documento generado en 29/06/2022 04:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01106 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que la demandada LUISA FERNANDA JARAMILLO ALARCÓN, devenga como empleada o contratista al servicio de la empresa ARQ VILLEGAS VELASQUEZ ARQUITECTOS S.A.S., medida que se limita a la suma de \$51.000.000. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab81ae2694484f7ca70d61fa9ab978edf115c6d9ad852dca9489b430f5723e3**

Documento generado en 29/06/2022 04:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01106 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra LUISA FERNANDA JARAMILLO ALARCÓN y AURELIANO GÓMEZ GÓMEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 28 de enero de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9036a3bafbfcc20499bdd91b31e03cb6c0dad0fe0b3ee2a4697f59a6917e5**

Documento generado en 29/06/2022 04:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01107 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de los derechos que posee el demandado JUAN GUILLERMO CADAVID CASTAÑO, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 020-77756, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Ant. Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8321ce030526c5a9b8b22b8843de5a88d70db9c3e84201f859f7aa4511d64d4**

Documento generado en 29/06/2022 04:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01128 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que la demandada LEIDY ESTEFANY JARAMILLO MEJÍA, devenga como empleada o contratista al servicio de la empresa MISIÓN EMPRESARIAL S.A., medida que se limita a la suma de \$4.500.000. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 103a2903a183d2c607c53c40d93c96e5c807d452d23f4ef3c640ae20df47d78f

Documento generado en 29/06/2022 04:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00079 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que la demandada SANDRA ISABEL GIL SÁNCHEZ, devenga como empleada o contratista al servicio de la empresa ENLACE AGROVI S.A.S., medida que se limita a la suma de \$3.500.000. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a93e980caef64693772db51b2c0990c9b3ae3d3ee67aed4343616239f79f367**

Documento generado en 29/06/2022 04:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00446 00**

Decisión: Traslado nulidad

Conforme al poder allegado al plenario y obrante a folio 6 del archivo número 14 de este expediente digital, este estrado judicial le concede personería para actuar en este asunto a la profesional del derecho DORIS MARIA NIETO RIZO para que represente los intereses del señor OCTAVIO OCAMPO OTALVARO, convocado por pasiva en este asunto, en la forma y términos del mandato conferido.

Así mismo, y del contenido del incidente de nulidad allegado al plenario y obrante en el archivo digital 14, córrase traslado a la parte demandante por el termino de tres -03- días para que se pronuncie al respecto.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407cbd8d2112a1f23a58d9efb613c65f54a50dbdea12ad7021b2f5aaa6aeabb8**

Documento generado en 29/06/2022 04:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00749 00**

Decisión: Acepta subrogación y cesión del crédito

Visto el escrito obrante en documento 10 de la carpeta virtual principal, SE ACEPTA LA SUBROGACIÓN LEGAL consagrada en el Art. 1668 del Código Civil, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en virtud del pago parcial que hiciera a la obligación que se persigue en este proceso y que se encuentra contenida en el título valor pagaré Nro. 240102753, hasta el monto cancelado del crédito, por la suma de \$21.373.068.

Lo anterior implica que se tendrá al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. como LITISCONSORTE, en el presente proceso, así mismo dicha subrogación comprende todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra los deudores principales, sus codeudores y/o avalistas, así como cualquier tercero obligado solidario o subsidiariamente a la deuda.

El poder otorgado por el representante legal de la entidad FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A., mandataria de la subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. obrante en el folio 1 del documento 10 de la carpeta virtual principal, no puede presumirse auténtico por cuanto carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser otorgado físicamente deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5º, inciso 3º, Decreto 806 de 2020).

Ahora bien, en virtud de la Cesión de derechos de crédito, obrante en documento 13 del expediente digital, suscrita por la Dra. LAURA GARCÍA POSADA, en calidad de Apoderada Especial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S. A., quien actúa en calidad de cedente, y por la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, en calidad de Apoderada General de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO consagrada en el Art. 1959 del Código Civil.

Lo anterior, habida cuenta de que el CEDENTE BANCOLOMBIA S. A., transfirió al CESIONARIO FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA los saldos pendientes de la obligación contenida en el Pagaré 240102753 que se persigue en este proceso.

Téngase a la sociedad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, como LITISCONSORTE en el presente proceso, teniendo en cuenta que dicha cesión comprende todos los derechos, y obligaciones derivadas del pagaré citado y demandado en este asunto.

Por no llenar los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, no se reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA para representar a la entidad cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451db4ac8feb75d875f51f9948f2753cab29c9c21c08919647598036623b4aea**

Documento generado en 29/06/2022 04:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00045 00**

Decisión: Reconoce personería

Visto el escrito obrante en documento 10 y 12 de la carpeta virtual principal y de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar en representación de la entidad subrogataria en este asunto FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a la Dra. OLGA LUCÚIA GÓMEZ PINEDA, identificada con T.P. 51.746 del C. S de la J, con las facultades conferidas en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da8b135c7279ada67485229da2bec9b2dc9b0f13c059e2f8cccb38611c723ed**

Documento generado en 29/06/2022 04:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, junio 22 de 2022. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la solicitud de prueba anticipada venció el día 8 de marzo hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00169 00**

Decisión: Rechaza solicitud

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la solicitud de prueba anticipada dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha febrero 25 de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la solicitud de prueba anticipada conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 Ib. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd55980ba6dbb1b30b14f5767c6d5ca6b41ba2cc2f74beedf88b98d17dcbe7b**

Documento generado en 29/06/2022 04:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00432 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 11 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por SISTECRÉDITO S.A.S. en contra de CRISTIAN ALEXÁNDER CALDERÓN FLÓREZ.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Se ordena la entrega al demandado de los dineros retenidos por ocasión de las cautelas practicadas.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb9b5de26f20f1ba82cbf44eae6141eab3a755f06c6084b0b75c11e7c0cb5cd**

Documento generado en 29/06/2022 04:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00584 00**

Decisión: Ordena oficiar

Por ser procedente las solicitudes anteriores presentadas por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a las entidades TRANSUNION, DATACRÉDITO Y PROCRÉDITO Y SAVIA SALUD EPS, a efectos de que se sirvan brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado ELVER ALEXÁNDER MARÍN MARÍN. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e875d152e9234cf9b236e69bc802d8f5bca465c1701e1849fc514fa19e9aa5fd**

Documento generado en 29/06/2022 04:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00739 00**

Decisión: Toma nota de embargo

Agréguese al trámite del presente proceso el oficio Nro. 178, del 16 de mayo hogaño, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de la localidad, mediante el cual nos comunican que los derechos o créditos que el demandante señor JUAN ÁNGEL ARIAS FRANCO, pueda tener dentro del presente proceso, quedan embargados a órdenes del proceso que allí se adelanta bajo el radicado 2021-00301.

Líbrese oficio a dicho Despacho Judicial, e infórmesele que se HA TOMADO NOTA DEL EMBARGO solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3d03acb52e68d45de8f0923a58f6b4b52e3bd32cd304f49b61467b58c0441b**

Documento generado en 29/06/2022 04:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00323 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los términos de la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso quinto, la parte demandante NO HA ACREDITADO el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado indicada en el escrito introductor.
- Conforme a la literalidad de los documentos aportados como prueba, se determinará claramente en los hechos y pretensiones de la demanda los apellidos correctos del demandante, ya que existe incongruencia en tal sentido.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, inciso segundo, de la ley 2213 de 2022, que reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89048cc53319bd01432d9d7c39618c4daeb09524ba40e9dc38d59ac78c8d133b**

Documento generado en 29/06/2022 04:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00325 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro del derecho de dominio que ostenta la demandada ELVIRA ISABEL ELLES CASTRO, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 041-118968, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad - Atlántico. Líbrese el oficio del caso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afe8c61ace61081db292eebca83ccd64dbbfaa172a420331feb57ca7c34ee18**

Documento generado en 29/06/2022 04:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00325 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de EVOLUCION GLOBAL INMOBILIARIA, en contra de los señores ROBINSON RANGEL HIDALGO y ELVIRA ISABEL ELLES CASTRO, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **\$40.772** por concepto de capital correspondiente a la factura de EPM del periodo comprendido entre el 07 de Abril al 6 de Mayo de 2021, más los intereses moratorios desde 09 de Junio de 2021, hasta la cancelación de la obligación; liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$ 23.148** por concepto de capital correspondiente a la factura de EPM del periodo comprendido entre el 06 de Mayo al 4 de Junio de 2021 (pero que solo se cobran 9 días), más los intereses moratorios desde 02 de Julio 2021, hasta la cancelación de la obligación; liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa

de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el valor de la cláusula penal pactada en el contrato arrendaticio, por cuanto se trata de una pretensión consecuencial que debe canalizarse al interior del pleito en el que se discuta el cumplimiento o la resolución del vínculo contractual, es decir, donde se debata el presunto incumplimiento que apareje como consecuencia la sanción. Además, pretensión de ese linaje no admite ser acumulada a este litigio por cuanto los procedimientos son disímiles.

TERCERO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

CUARTO. Asiste los intereses de la ejecutante la abogada ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO portadora de la T. P. 162.154 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac0d1110ffede1ca1e67688264b5236beb58697094af61108f7ce81a63a4ae8**

Documento generado en 29/06/2022 04:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00333 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros número 413810015211, y cualquier otro título bancario o financiero que posea la convocada por pasiva señora GRACIELA TIMÓN ZABALA identificada con la cédula de ciudadanía número 65.797.964, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Medida que se limita a la suma de \$ 38.000.000. Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0acdd4139713632957c1a8c9f6bc7176b2f3b64fd639136daefe314c31b07cb**

Documento generado en 29/06/2022 04:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00333 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra la señora GRACIELA TIMÓN ZABALA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$18'000.000** por concepto de capital contenido en el Pagaré 013816100000644 que garantiza la obligación número 725013810011697, obrante a folios 8 del cuaderno principal expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 21 de abril de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$1'742.131** por concepto de intereses corrientes sobre el anterior capital, causados entre el 11 de febrero y el 20 de abril de 2022.

- **\$92.907** por concepto de “otros conceptos” incluidos en el pagaré 013816100000644 que garantiza la obligación número 725013810011697, obrante a folios 8 del cuaderno principal expediente digital.
- **\$1'000.000** por concepto de capital contenido en el pagaré 4866470214655839 que garantiza la obligación número 4866470214655839, obrante a folios 15 del cuaderno principal expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 21 de abril de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$81.134** por concepto de intereses corrientes sobre el anterior capital, causados entre el 30 de julio y el 21 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado IVAN DARIO ARIAS ZULETA, portador de la T. P. 198.513 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95dc0b38f16bf613b7339a3a929a01a2e5bd22e16c80e0415c072a010ef5682**

Documento generado en 29/06/2022 04:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, junio 29 de 2022. Informo señor Juez, que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 28 de junio hogaño, y pese a que se ha allegado escrito de lleno de requisitos, dentro del término legal, no fueron subsanados a cabalidad los exigidos por este despacho.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00334 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que el pasado 22 de junio de esta anualidad, por correo electrónico, a través del Centro de Servicios Administrativos, la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda, no obstante, se establece del contenido de la misma, que no se cumplió a cabalidad, con el lleno de los requisitos claramente exigidos por el despacho en el punto 2 del auto de junio 15 hogaño, específicamente acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección del demandado indicada en el escrito introductor, pues la guía aportada de la empresa 472, no da la certeza de qué documentos fueron enviados en realidad al demandado, no se especifica qué contiene.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, Num. 7º art. 90 lb.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36928578774885d79433de1caa9e86335043732d26091bde310d7784f35d2122**

Documento generado en 29/06/2022 04:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00342 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Como lo ordena el artículo 82, numeral 2º, del C. General del P., no se determina claramente en la demanda el domicilio de las partes demandante y demandada.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2020.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcbc3be3feeb62bb578e4b24ee5ef01c2f2801eb0eddc089ee929cd101cb902**

Documento generado en 29/06/2022 04:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00346 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, inciso segundo de la Ley 2213 de 2022, que reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78399cd06496f5c7deed9da490bf1fda5b3657465a0cbae3e63419ddf75993ea**

Documento generado en 29/06/2022 04:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00347 00**

Decisión: Rechaza demanda por competencia

La COOPERATIVA RIACHON LTDA, coadyuvada por apoderada judicial, presentaron demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA en contra del señor FIDEL EDILSON MEJIA LONDOÑO, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

En los procesos EJECUTIVOS HIPOTECARIOS se tiene que la competencia para conocerlo se determina por los fueros real; por lo cual el demandante deberá presentar su demanda ante el juez (civil, municipal o del circuito, de acuerdo con la cuantía) del lugar donde esté ubicado el bien objeto del gravamen según el Artículo 28, num. 7 del código General del Proceso, dado que en dicha normatividad se enseña que el juez competente es de modo privativo el Juez del lugar donde este ubicados los bienes. .

En el presente caso, se indica que el bien dado en garantía real (hipoteca) es el signado con folio de matrícula inmobiliaria es la número 020-88441 y para lo cual allega como anexo el respectivo certificado de tradición y libertad de dicho bien; al ser auscultado el mismo observamos que se encuentra ubicado en el Municipio de Guarne Antioquia en la vereda Los Tambores (ver folios 17 a 19 del expediente digital); misma información inmersa en el acto escriturario 3158 del 25 de Junio de 2018 de la Notaria 16 del círculo notarial de Medellín (fl. 20), por ende, la competencia para conocer de las presentes diligencias corresponde a los Jueces Civiles Promiscuos Municipales (reparto) de Guarne Antioquia.

En consecuencia, dando aplicación a lo preceptuado por el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y ordenará su envío al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE POR COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA presentada por la Dra. MONICA ALEJANDRA MONTOYA

PRADO, en representación de LA COOPERATIVA RIACHON LTDA en contra del señor FIDEL EDILSON MEJIA LONDOÑO, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: Tenido en cuenta que el inmueble dado en garantía real se encuentra en el Municipio de GUARNE ANTIOQUIA, se ordena su envío a los señores Jueces Promiscuos Municipales (reparto) de esa ciudad, lugar donde se radica la competencia en este juicio, se procederá al envío de la demanda y sus anexos a la ciudad indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPALSE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7a83d79968a6436fe0562aee0f5ef08a16ce6be7c411989994735da3e8a8d9**

Documento generado en 29/06/2022 04:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00356 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Como lo ordena el artículo 82, numeral 2º, del C. General del P., no se determina el domicilio del demandado.
- Conforme lo establece el artículo 82, numerales 4 y 5 del C. General del Proceso, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda conforme a los hechos de la misma, específicamente haciendo claridad en el nombre correcto del demandante, ya que existe incongruencia en tal sentido frente a los datos plasmados en el título aportado como base de recaudo.
- De igual forma, y conforme a la literalidad del título valor base de ejecución, se deberá determinar claramente la clase de intereses a cobrar en este asunto, indicando la fecha desde la cual se pretende su cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cd7466acdfb2e2e0ce29da3c6e01f9b3bb7e81a2bfe15ea0bc512f53757b83**

Documento generado en 29/06/2022 04:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00366 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina el domicilio de la parte demandada, como lo dispone el artículo 82, numeral 2º, del Estatuto Procesal arriba mencionado.
- Conforme lo dispuesto por el artículo 84, numeral 2º y 85 del Código General del Proceso, no se allega con la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada TRANSVALOSSA S.A.S.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, inciso segundo de la Ley 2213 de 2022:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f1a43abfa6c56156e0d413d941ca47ffa2f8e3551b43ef332ea9e0ce7c2a23**

Documento generado en 29/06/2022 04:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>